

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a estudiar el memorial de la apoderada de la parte demandante del 29 de agosto de 2023, mediante el cual solicita que se realice el control de legalidad y se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de agosto de 2023 acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 133 del C. G del P.

Para sustentar su solicitud asegura que al momento de adelantarse las actuaciones ocurrió la causal legal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 2 del art. 159 ibidem, esto es, que la profesional del derecho presentó una enfermedad grave correspondiente a un *trastorno persistente de humor (afectivo), no especificado*, por lo que se le concedió una incapacidad de 14 días.

Como consecuencia de lo anterior, señala que deberá dejarse sin efecto en su integridad todo lo actuado en la presente ejecución desde la ocurrencia de la interrupción, es decir, desde la audiencia concentrada en la que se dictó sentencia, y se rehagan las actuaciones.

El despacho no accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante por las siguientes razones:

Lo primero que ha de resaltarse es que no se cumplen a cabalidad los supuestos del numeral 2 del art. 159 del C. G. del P.; Para el efecto téngase en cuenta que de la documentación allegada por la profesional del derecho, no resulta concluyente que el padecimiento sufrido corresponda a una enfermedad grave. Se asevera lo anterior, en tanto el único soporte que se allegó fue una lacónica incapacidad proferida por un médico psiquiatra, sin soporte alguno que la respalde.

Frente al asunto repárese que, si bien la incapacidad se dice expedida por un profesional en salud, la misma solo será válida, de acuerdo a lo consagrado en el Art. 2.2.3.1.4 del Decreto Único reglamentario 780 de 2016, siempre que dicha profesional se encuentre inscrita en el ReTHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud) y ninguna prueba se allega al respecto; tampoco se adjunta a dicha incapacidad la historia clínica o epicrisis, sumado a que no se demostró que proviniera de una EPS o IPS que preste servicios a su entidad promotora de salud.

Valga precisar aquí que al intentar este despacho comunicarse telefónicamente con la entidad que emitió la incapacidad (MenteAprende), ninguno de los números informados fue contestado.

A lo anterior debe añadirse que a la apoderada de a la parte demandante, al parecer le asiste el interés de retrasar el desarrollo de la presente ejecución, en la medida en que en dos oportunidades ha solicitado el aplazamiento de la audiencia concentrada, veamos: el 22 de febrero de 2023 (pdf 72 del cuaderno 1) solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para el 23 de febrero del mismo año, por incapacidad médica, a lo cual se accedió, reprogramándose para el día 10 de agosto de 2023. Posteriormente solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el 10 de agosto de 2023, (pdf 74 del cuaderno 1) argumentando que se le cruzaba con una audiencia que tenía en un proceso disciplinario que se adelanta en la PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2, bajo el radicado IUS-E2021-475926 – IUC –D – 2021 – 2056006, a la que se desconoce si asistió o no la profesional en derecho; dicho memorial se allegó el día anterior a la audiencia, habiéndose negado la solicitud.

Sorprende entonces que ahora aparezca un nuevo argumento (la enfermedad), encaminado a dejar sin efectos la audiencia (y la sentencia que declara probadas las excepciones y da por terminado el proceso ejecutivo) que, de distintas maneras, la apoderada ha tratado de que no se realice.

Desconoce el despacho si lo acontecido está relacionado con el hecho de que en la sentencia dictada el 10 de agosto de 2023, se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión del delito de falsedad en el título valor. Valga precisar que dicha compulsión obedeció a que según prueba pericial rendida por experto del Instituto de Medicina Legal, en el pagaré cuyo cobro ejecutivo se pretendía, fueron agregados textos y caracteres, constituyéndose ello como una maniobra de alteración por adición.

Por lo expuesto, se niega la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4655e2ed69deb17ddfd5cfa41ea03bcf1fe197dc1583437a0097c80ccf28f**

Documento generado en 21/09/2023 02:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**